

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez con solicitud de medida cautelar pendiente por resolver. Asimismo se informa que el demandado no se encuentra vinculado laboralmente a ninguna entidad.
Cúcuta, 23 de octubre de 2020.

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1291

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la medida cautelar invocada por la parte demandante, sería del caso, en principio, dar aplicación a lo señalado en el numeral 1º del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, sino fuera porque de la consulta realizada a los portales web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y el REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS – RUAF (ver folios 90 y 92 del expediente digital), no se halló ningún resultado positivo, en razón a que el aquí demandado no tiene vinculación el régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, al tiempo que tampoco reportó afiliación a pensiones, riesgo laborales o cesantías, lo que evidencia que el señor RENSO RAUL MANRIQUE MARTINEZ no se ha estado, ni actualmente se encuentra vinculado laboralmente para alguna entidad.

De esta manera, y atendiendo lo señalado en el inciso 2º, artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, por resultar procedente la solicitud de medida cautelar elevada por el abogado demandante, se **DECRETA** el EMBARGO del **CIEN POR CIENTO (100%)** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260–265517** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuya titularidad recae en el señor RENSO RAUL MARTINEZ VALENZUELA.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para lo de su competencia, precisándole que si bien sobre el bien objeto de la medida cautelar ya se encuentra un embargo registrado (anotación # 9), el gravamen aquí decretado tiene relación directa con esa inscripción, por lo que deberá realizar las precisiones que sean del caso, para concretar la totalidad de la afectación sobre ese predio.

Una vez se acredite la inscripción de la medida, el Juzgado se pronunciará del secuestro del bien sujeto a registro.

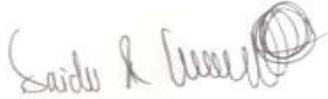
Rad. 044.2017 Ejecutivo de Alimentos

Dte. Menor RAUL FELIPE MARTINEZ QUIROGA representado por SUSAN NATALY QUIROGA VARGAS

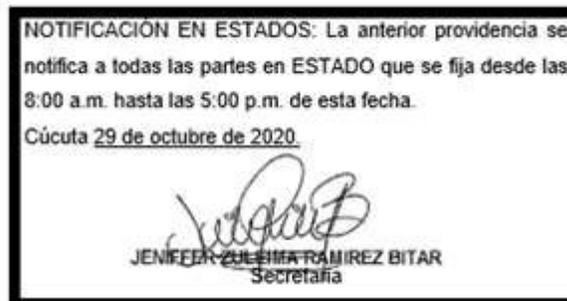
Ddo. RENSO RAUL MARTINEZ VALENZUELA

LAS COMUNICACIONES SE LIBRARÁN POR SECRETARÍA Y SE DESTINARÁ A LA ENTIDAD REGISTRADORA Y A LAS PARTES, PARA QUE ESTAS PRESTEN LA COLABORACION Y ASUMAN LAS EXPENSAS QUE DEMANDEN ESA ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso fue asignado el 12/03/2020 a quien ostentaba anteriormente el cargo de auxiliar judicial, sin que hubiera surtido el trámite pertinente. De igual manera, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sírvese Proveer. Cúcuta 28 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

Pasa a Jueza. 28 de octubre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1301

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, comoquiera que, la consecución para obtener la custodia y cuidados personales en este asunto se derivó de la minoría de edad de EDINSON SEBASTIAN LEON SIANDUA, pero que del registro civil de nacimiento visible a folio 7 del encuadernamiento, resultar evidente su condición actual de mayor de edad, por gozar un poco más de 18 años de vida, encuentra el Despacho imposibilidad para seguir adelante con las demás etapas procesales que demandan un proceso de esta estirpe, máxime cuando no se ha incorporado al plenario que EDINSON SEBASTIAN padezca de afección física y/o psicológica que reprima valerse por sí mismo, razón por la cual se dispone la **TERMINACIÓN DE ESTAS DILIGENCIAS**, al configurarse la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA.
- ii) Por lo anterior, en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores y sistema justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso en el cual se programó audiencia para el día de hoy a las 9:30 a.m., informando que dentro de otras causas judiciales existen trámites URGENTES por evacuar, como el de un HABEAS CORPUS y una SGEUNDA INSTANCIA relacionada con una MEDIDA DE PROTECCIÓN acogida en Comisaría de Familia, para lo cual debe advertirse la perentoriedad del término para definir y de las que se requiere la atención inmediata de la titular del Despacho. Sírvase proveer, Cúcuta 28 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 28 de octubre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1303

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

- i) De lo advertido en la constancia secretarial que precede, ante la imposibilidad de desarrollar la diligencia programada en auto anterior, se procede a fijar nueva fecha y hora para el próximo **CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA (9:40 A.M.)**, para la cual se cumplirá los lineamientos que trata el art. 7 del Decreto 806 de 2020, quedando las partes y sus apoderados de esta manera convocadas, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a las sanciones previstas en la ley *...núm. 2º, 3º y 4º del art. 372 del C.G.P.-*
- ii) Se itera que, para llevar a cabo esta audiencia de forma virtual, se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.
- iii) Comoquiera que, no se ha dado cabal cumplimiento a la ordenanza oficiosa contenida en el numeral iii) del auto No. 1138 del pasado 17 de septiembre **SE REQUIERE** a las partes, para que alleguen las documentales soporte de la información requerida, en un término que no supere los **DOS (2) DÍAS** a partir de la notificación del presente proveído, lo cual, además deberán dar traslado al extremo contrario *-Artículo 3 del Decreto 806 de 2020-*
- iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**
- v) **NOTIFICAR** la providencia además de estados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 29 de octubre de 2020.



JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

Pasa a Jueza. 28 de octubre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1310

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad al respecto -*núm.4 art. 82 C.G.P.*- si en cuenta se tiene lo siguiente:

- Si bien lo que se intenta la fijación de cuota de alimentos, de lo esbozados en los hechos de la demanda, se tiene que en la data **30 de enero de 2019**, ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional – Cúcuta, se adelantaron diligencias, entre otras, la de fijación de cuota alimentaria, imponiéndose suma de dinero alguna por concepto de provisionales a cargo del aquí demandado, lo que en principio permitiría advertir que transcurrido el término de ley, sin que la parte insatisfecha acudiera prontamente al trámite que hoy se adelanta, la misma sería definitiva, sin perjuicio de que se promueva su regulación.

- A pesar de que en el poder se concedió la facultad para iniciar demanda de fijación de alimentos, la pretensión **SEXTA** va encaminada a que se emita pronunciamiento sobre la custodia y cuidado personal del menor demandante.

b) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez*

y demandado la labor de análisis de ellos¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

c) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocetal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -núm. 7 artículo 90 C.G.P. conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001-, teniéndose en cuenta que la mencionada en el escrito introductor tiene ocasión en calenda 30 de enero de 2019.

ii) El escrito de subsanación deberá ser ejecutado de cara al poder concedido, es decir, de dicha facultad dependerán los hechos, pretensiones y demás que deban consignarse de frente a las normas procesales vigentes. Y, comoquiera, que en el caso resultan confusas las pretensiones al poder conferido, el Despacho en esta oportunidad se abstendrá de reconocer personería jurídica hasta que se sirvan hacer las correcciones del caso.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la parte pasiva -inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

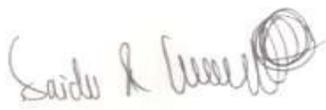
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de **las cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

ABSTENERSE de reconocer la personería al abogado WILMER RAMIREZ GUERRERO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

